



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2023-00011-00**

Llamante: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Llamado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus
coaseguradoras**

Demandante: **YURY HERRERA LOPEZ**

iabm755@yahoo.es

yuriherrera1986@gmail.com

johnybrmdzabogados@gmail.com

Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-
CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI**

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

jamezquita@amezquitanaranjo.com

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2024

Interlocutorio No. 1086

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** frente al **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus coaseguradoras**, conformado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, AXA COLPATRIA S.A.**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito a parte, el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, quien afirma que con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80-994000000181 de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus coaseguradoras**, se contrataron la clase de siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para

las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*”. Agregó además que “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*. En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

la ley 1564- indica “*quien **afirme tener derecho legal o contractual***”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según constancia secretarial que antecede.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. En el escrito del llamamiento se afirma que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus coaseguradoras** conformado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, AXA COLPATRIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.** son quienes están obligadas a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues al momento de ocurrencia de los hechos, es decir para el día 9 de diciembre de 2020, se encontraban vigentes, se llama en GARANTÍA para que en el evento en que el DISTRITO DE ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llegue a ser condenado pueda repetir contra las citadas Compañías en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos.

iii) En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6. También se indica la dirección para notificación Calle 100 N.º 9 A 45 P 12 Bogotá D.C, y su correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y sus coaseguradoras, conformado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT 860.026.518-6 con dirección para notificaciones en piso 6 Cl. 10 #4-47 Cali - Valle del Cauca, se indica la dirección de su correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT 860.037.707-9, dirección para notificaciones en Ak. 9 # 101 - 67 piso 7, Bogotá y correo electrónico notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co, **HDI SEGUROS** con NIT 860.004.875-6 la dirección para notificación Cr 7 No. 72-13 Piso 8, Bogotá D.C. y el correo electrónico presidencia@hdi.com.co, **AXA COLPATRIA** con NIT No.860.002.184-6, domicilio principal en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 de Bogotá D.C y correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Se allegó además copia de la Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus coaseguradoras** conformado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, AXA COLPATRIA S.A.**

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección electrónica para notificaciones judiciales de quien hace el llamamiento notificacionesjudiciales@cali.gov.co y de la apoderada judicial hectorm_63@hotmail.com.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y sus coaseguradoras, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **HDI SEGUROS**, **AXA COLPATRIA S.A.**, tienen como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual; Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y sus coaseguradoras, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Y **HDI SEGUROS**, **AXA COLPATRIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT. 860.524.654-6, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con NIT. 860.026.518-6, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.037.707-9, **HDI SEGUROS** con NIT No. 860.004.875-6, **AXA COLPATRIA S. A.**, con NIT No. 860.002.184-6, conforme se indica en la parte considerativa del presente auto.

3-. NOTIFICAR personalmente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con correo electrónico notificacionesjudicialescolombia@chubb.com, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** con correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, **HDI SEGUROS** con correo electrónico presidencia@hdi.com.co, **AXA COLPATRIA S.A** con correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Igualmente se dispone a notificar por estado el contenido del presente auto a **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

4-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

5-. RECONOCER personería adjetiva al doctor **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, quien según certificado No. 2889199 tiene vigente su tarjeta profesional.

Líbrese las anotaciones respectivas. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad.